

INSOLVENCY PRACTITIONERS

ASPAC

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES
CONCURSALES



**COVID 19: PROPUESTAS DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE
ADMINISTRADORES CONCURSALES (ASPAC) DE COLABORACIÓN
CON LOS ÓRGANOS DE LA JUSTICIA EN GENERAL Y LOS JUZGADOS
MERCANTILES EN PARTICULAR**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EVITAR LA ACUMULACIÓN DE CONCURSOS	5
MEDIDAS DE CARÁCTER PARTICULAR PARA AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DE LOS CONCURSOS	9
SECCION 2ª: SOBRE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES.....	9
SECCIONES 3ª Y 4ª: DE LAS MASAS ACTIVAS Y PASIVAS.....	10
SECCIÓN 5ª: CONVENIO Y LIQUIDACIÓN	11
SECCIÓN 6ª: CALIFICACIÓN	11

INTRODUCCIÓN

Situaciones excepcionales, como la que estamos atravesando en estos momentos derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19, requieren de medidas excepcionales pero que, en todo caso, deben tener una vigencia limitada temporal encaminada a solventar la situación inmediata de la crisis, sin perjuicio de que, a posteriori, algunas de estas medidas se considere que puedan contribuir a mejorar la eficiencia del proceso y, en consecuencia y a futuro, se pudieran incorporar de forma permanente a nuestra legislación, pero ello respetando las formalidades previstas en nuestras leyes y tras la profunda y sobre todo serena reflexión que requieren las modificaciones de la legislación de resolución de la insolvencia y sin caer en el error de que los cambios nacidos para ser coyunturales, se queden en la estructura concursal de forma permanente.

Las medidas y sugerencias que a continuación ASPAC sugiere, en general, no pretenden ser en absoluto, enmiendas a la actual Ley Concursal ni a su Texto Refundido de próxima aprobación. Son una serie de medidas coyunturales para poner en marcha de manera inmediata puesto que, desde **ASPAC, como perfectos conocedores que somos del procedimiento de los concursos de acreedores**, creemos que pueden contribuir a minimizar en gran manera el riesgo de un posible colapso judicial que se puede producir una vez se levante el estado de alarma en el que nos encontramos desde el pasado día 14 de marzo.

Ello no obsta para que algunas de las medidas propuestas una vez implementadas, si mejoran la eficiencia y seguridad de los procedimientos concursales, puedan tener un mayor recorrido y, por tanto, ser tenidas en cuenta en la futura reforma de la Ley Concursal con motivo de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.

El objetivo último que pretendemos conseguir con nuestras propuestas es contribuir a evitar, en la medida de lo posible, la desaparición de aquellas sociedades y autónomos

a los que la crisis derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19 les haya afectado de manera especial. Se trata, pues, de evitar la destrucción del tejido productivo del país y, por ende, la destrucción de empleo que ello ocasionaría. Para aquellas **empresas que sean económicamente viables, estas medidas podrán contribuir a su supervivencia**, mientras que para aquellas otras que no lo sean y se vean abocadas a una liquidación, nuestras propuestas ayudarán a que esta se haga de una forma rápida y ordenada, maximizando, de esta manera, el valor de los activos en beneficio de los acreedores

Tampoco podemos olvidar **la situación de muchas familias**, cuyos recursos se verán mermados como consecuencia directa de esta crisis que impactará gravemente en la destrucción del empleo. Será en estos momentos en los que **estas personas físicas puedan encontrar en la Ley Concursal una solución a sus problemas económicos, y para ellos también serán de utilidad las propuestas de ASPAC que se expondrán a continuación.**

El principal problema con el que se van a encontrar los juzgados, en concreto los mercantiles, será la falta de medios materiales y humanos para poder gestionar con rapidez los problemas de acumulación de tareas que se puedan producir. Dado que los Administradores Concursales tenemos la consideración de auxiliares necesarios de la justicia, y que contamos, además, con despachos dotados de medios humanos y tecnológicos de consideración, desde este momento nos ponemos a disposición del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia para reflexionar conjuntamente acerca de cómo podríamos colaborar para ayudar en la tramitación y gestión de los expedientes Concursales con eficacia. Algunas medidas de asunción de tareas están incluidas en las propuestas que realizamos, pero podrían existir otras que se consideraran delegables por parte de los poderes públicos y que tras una breve reflexión se pudieran asumir por parte de los Administradores Concursales. Esta tarea sería más fácilmente asumible si existiera **un cuerpo profesional de Administradores Concursales, lo que debería ser uno de los objetivos a lograr en cuanto se haya superado esta crisis.**

Así, las medidas que se proponen se agrupan, en primer lugar, en medidas de carácter general para evitar la acumulación de los concursos de acreedores en los juzgados ofreciendo alternativas para que las empresas no se vean abocadas a la presentación inmediata de la solicitud del concurso de acreedores y, en segundo lugar, una serie de

medidas para la más rápida y eficiente tramitación de los concursos que finalmente sean presentados. Todas las medidas se relacionan de una manera escueta, sencilla, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas y detalladas en cualquier momento, en los términos que sean necesarios. Desde este momento, una vez más, ASPAC, como asociación al servicio de la justicia y de la sociedad, se pone a disposición de las autoridades y de toda la sociedad en general, como siempre ha estado, para ayudar a la superación de esta gravísima crisis sanitaria, económica y social.

Por último, cabe señalar que a todas las medidas reseñadas que impliquen un cambio legislativo debe fijársele un plazo de aplicación temporal en base a la gestión de la crisis del COVID-19. Lo contrario supondría saltarse los trámites procesales previstos para las modificaciones legislativas de cualquier Estado de Derecho. Ello no obsta para que puedan pedirse posteriores prórrogas de los plazos inicialmente propuestos, en función de la evolución de los acontecimientos.

Y antes de pasar a exponer las medidas propuestas, querríamos hacer una pequeña reflexión acerca de la posibilidad de que, según se ha insinuado desde algunas instituciones, se modifique la legislación declarando el mes de agosto de 2020 como hábil. **ASPAC no considera procedente que se proceda a declarar el mes de agosto del año en curso como hábil a efectos judiciales**, por los motivos siguientes: i) un buen número de los profesionales jurídicos que prestan sus servicios colaborando con la administración de justicia, especialmente todos aquellos especializados en las situaciones de crisis empresarial, estamos trabajando durante este estado de alarma en situaciones extremas; alargar esa situación de trabajo en ningún caso puede beneficiar al objetivo de lograr una mayor agilidad y eficiencia en la superación de esta crisis y por el contrario puede perjudicarla. ii) Porque si se adoptase tal medida perjudicaría enormemente el funcionamiento de los despachos de todos los profesionales que intervienen, de una u otra manera, en los procesos concursales, dado que por el número de integrantes de cada despacho, no podrían permitirse distribuir por turnos las vacaciones de todos ellos y iii) De poco serviría la declaración del mes de agosto de 2020 como hábil para la tramitación de los procedimientos concursales, o judiciales en general, si en los propios juzgados se realizasen turnos de vacaciones de los funcionarios durante los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso; los asuntos que controlase el funcionario que disfrutase de su merecido periodo de vacaciones,

quedarían paralizados hasta su regreso, a pesar de que los administradores concursales, letrados o asesores de los acreedores o del deudor tuviesen que continuar trabajando si se declarase hábil el mes de agosto de 2020.

Así, las medidas que ASPAC propone para paliar el colapso judicial que se prevé se produzca una vez finalizado el estado de alarmas son las siguientes:

MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EVITAR LA ACUMULACIÓN DE CONCURSOS

1. **Tramitación del procedimiento concursal por Administradores Concuriales cualificados:** Se propone la creación de un cuerpo de Administradores Concuriales con acreditada experiencia demostrable en función de un número concreto de concursos en los que haya sido designado, grupo de profesionales cualificado que estaría en condiciones de tramitar una buena parte del proceso concursal. **Todo el procedimiento del concurso, a partir de su admisión, podría ser tramitado por la Administración Concursal,** en sus despachos, con sus medios materiales y humanos, por supuesto informando al juzgado y a los acreedores de las actuaciones realizadas (comunicaciones, informes, etc.) para su adecuada constancia en el expediente judicial.

Efectuaría todas las comunicaciones a los acreedores, y demás trámites, excepto los incidentes.

Los Juzgados estarían destinados a la resolución de los conflictos vía incidente concursal o la eventual impugnación de las decisiones adoptadas por la administración concursal que pudieran resultar impugnadas. El papel del Juzgador no sería, pues, de tramitador sino de resolver conflictos, con la consecuente disminución de la necesidad de medios materiales y humanos por parte de los juzgados.

En los casos de aprobación de convenios, se actuaría como en los acuerdos extrajudiciales de pagos y se comunicaría al Juzgado el resultado positivo **para su homologación;** en caso negativo, se informaría al Juzgado para abrir la liquidación y, en este supuesto, la administración concursal comunicaría a los acreedores el plan de liquidación y si no hay oposición se realizarían todos los bienes y se enviaría a los acreedores la propuesta final de pago. Si nuevamente no hay ninguna oposición, se pagaría y se enviaría al Juzgado el resultado final pidiendo la

conclusión y archivo, rindiendo cuentas en la forma establecida en la Ley Concursal.

Este sistema, aceleraría la tramitación de los concursos y reduciría sustancialmente la posibilidad de bloqueo de los juzgados mercantiles por una excesiva carga de trabajo haciendo innecesario reforzar los actuales juzgados con nuevos medios materiales y humanos que pueden ser precisos para los meses próximos.

Los Informes de Calificación sólo serían enviados al Juzgado en el supuesto de que se califique por la Administración Concursal el concurso como culpable por dolo y se daría intervención, como se hace actualmente, al Ministerio Fiscal. Siempre salvando la posibilidad de cualquier acreedor o del deudor de acudir al juzgado si entendiese que el trabajo de la Administración Concursal no es ajustado a Derecho.

No cabe la menor duda que esta medida, ya experimentada con probado éxito en varios países de nuestro entorno, contribuiría de una manera decisiva a reducir la carga de trabajo de los juzgados mercantiles, pudiendo destinar sus recursos a la tramitación de otros procedimientos, con lo que el objetivo a conseguir sería doble i) por un lado la agilización de los procedimientos concursales y ii) además se agilizarían el resto de los procedimientos al poder destinar a ellos más medios humanos.

El único y fundamental requisito para poder aplicar esta medida es **contar con unos administradores concursales bien formados, con experiencia y medios materiales y humanos.**

Con la implantación de esta medida, no sería necesario aplicar las medidas que a continuación se exponen, ya que quedaría resuelta la mayor parte de la carga de trabajo que se avecina. Si no se tiene en cuenta en su totalidad esa medida, habría que procurar el delegar en los administradores concursales profesionales el mayor número de tareas posibles de forma que no sea necesario reforzar los juzgados con más medios humanos difíciles de proveer en estos momentos.

Algunas de estas posibles tareas se contienen en nuestras propuestas siguientes, si bien no descartamos que se pudieran delegar otras que los poderes públicos pudieran considerar.

2. **Creación de juzgados de refuerzo:** Creemos necesario crear juzgados de refuerzo en aquellas plazas donde el número de asuntos así lo requiera. En todo caso procederá reponer aquéllos que ya existieron con anterioridad. Adicionalmente, el reforzamiento de los juzgados existentes se podría llevar a cabo mediante la concesión de comisiones de servicio sin relevación de funciones a los funcionarios del juzgado que lo merecieran. Resulta importante destacar en este punto que menos, es más: se precisa profesionales bien preparados y formados, profesionales con habilidades específicas que puedan aportar eficacia y eficiencia a sus tareas.

3. **Retrasar la aprobación del Texto Refundido de la L.C.:** Conscientes de que, en cierto sentido, nos encontramos inmersos en una importante reforma de la Ley Concursal a través del Texto Refundido, no vemos recomendable su inminente entrada en vigor. Dado que el Ministerio de Justicia considera su aprobación, según tenemos entendido y estamos de acuerdo, como el canal legislativo adecuado para la transposición de la Directiva 2019/1023, proponemos que, de aprobarse, se realice con una entrada en vigor, una “*vacatio legis*”, de un año o, en su caso, hasta 1 de enero de 2021. Pudiera parecer absurda esta “*vacatio*” dado que se trata de promulgar un texto refundido y no una modificación de fondo sustancial pero no cabe duda de que su inmediata entrada en vigor obligaría a una revisión generalizada no sólo respecto de las concordancias de artículos, los formularios, etc. sino fundamentalmente ante las dudas interpretativas que surgirán sin duda respecto de las palabras o frases añadidas, suprimidas o aclaradas, lo que ralentizaría por fuerza la tramitación de los asuntos mercantiles. La aprobación del texto, con un amplio periodo de “*vacatio legis*”, permitiría acometer la finalidad del texto refundido: tener un texto definitivo, estructurado y articulado sobre el que trabajar la transposición de la Directiva sin perjudicar el objetivo inmediato que debería ser la tramitación de los procedimientos concursales sin dilaciones indebidas para lograr la máxima eficiencia del proceso, ya que las insolvencias que en los próximos meses den

lugar a un procedimiento concursal, obedecerán, sin duda, a una realidad distinta a la habitual.

4. **Computo de pérdidas para desbalance:** ASPAC propone que todas las pérdidas generadas por las empresas desde la promulgación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, mediante el que se declara el estado de alarma, no computen a la hora del cálculo del patrimonio neto de las compañías, no generándose así un desbalance de los Fondos Propios que les obligaría a liquidar o concursar.
5. **Obligatoriedad de comunicaciones telemáticas:** Establecimiento de la obligatoriedad para los Administradores Concursales del uso de medios telemáticos a través de la plataforma LexNet o de los sistemas equivalentes habilitados en Aragón, Cantabria, Cataluña, Navarra y el País Vasco, en sus comunicaciones con los juzgados.
6. **Control de acceso a los juzgados:** Establecimiento de mecanismos de control de accesos de los Administradores Concursales y otros profesionales a los juzgados mercantiles al objeto de interferir lo menos posible en el desarrollo de su trabajo. Las comunicaciones con el juzgado podrían realizarse a través de videoconferencias.
7. **Prórroga del plazo para concursar:** Prorrogar el plazo para la obligación de solicitar el concurso voluntario, como mínimo, hasta el mes de septiembre del presente año 2020, en lugar de los dos meses fijados en el RDL 8/2020, sin perjuicio de que puedan presentarse los concursos voluntarios antes de la expiración de dicho plazo. El motivo de ello es ayudar a evitar una posible saturación de los juzgados por el número de concursos que se prevé se soliciten una vez finalizado el periodo de alarma.
8. **Prevalencia del artículo 5 bis de la L.C. frente al concurso necesario:** Como consecuencia de la sugerencia realizada en el punto anterior, hasta el próximo mes de septiembre los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado con anterioridad. Si se hubiera presentado

la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, aquélla desplegará todos sus efectos con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

9. Inadmisión de concursos sin masa: No se admitirán a trámite aquellos concursos carentes de masa activa suficiente para sufragar los gastos ocasionados por el concurso ni aquellos otros, en los que existiendo bienes, éstos estén afectos a garantías reales a favor de acreedores cuyos créditos sean superiores al valor de mercado de dichos bienes.

10. Declaración inmediata del concurso: La declaración del concurso deberá realizarse lo antes posible. A tal efecto se propone el establecimiento de un formulario de solicitud de obligado cumplimiento para la presentación de la solicitud de concurso, que puede ser distinto según el solicitante sea sociedad mercantil o persona física. Se trata de generalizar para toda la geografía española lo que ya viene realizándose en algunas demarcaciones judiciales. La memoria jurídica podría suplirse con una mera certificación del Registro Mercantil

MEDIDAS DE CARÁCTER PARTICULAR PARA AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DE LOS CONCURSOS

SECCION 2ª: SOBRE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

11. Correo electrónico - Procurador: Al objeto de agilizar las comunicaciones de la Administración Concursal, se establecería la obligación de que todos los personados en el concurso deban comunicar una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones. También cabe la posibilidad del nombramiento de un procurador de la Administración Concursal, cuyos aranceles serán con cargo a la masa, y quedará encargado del traslado de los escritos, edictos, etc. Para ello, sería necesario reformar la LC y la LEC para que los plazos comiencen a contar desde las comunicaciones realizadas por la Administración Concursal o por el procurador que la represente. Esta medida implicaría una reducción muy importante en la carga de trabajo de los juzgados.

12. Aceptación telemática del cargo de AC: Tal y como está redactado el artículo 29 y con los medios telemáticos de los que se disponen, puede hacerse y debe impulsarse, sin necesidad de modificar la norma. Es una absoluta pérdida de tiempo para el Juzgado y para la AC; con esta medida, además, se dificultaría más el contagio del COVID-19.

13. Realización de notificaciones por la Administración Concursal: Para una mayor agilización del procedimiento y consiguiente descarga de trabajo de los funcionarios del juzgado, las comunicaciones a los personados y al Registro Público Concursal, previstos en la Ley Concursal para los informes que se citan a continuación, serán efectuadas por la Administración Concursal a través de medios telemáticos; de esta manera los plazos para efectuar alegaciones de los respectivos informes empezarán a contar desde que la Administración Concursal efectúe la notificación, circunstancia que se comunicará al juzgado. Estamos en condiciones de afirmar que con esta medida se acortaría la duración de los procedimientos concursales en varios meses. Los informes a los que hacíamos referencia son:

- Informe de la AC, supone modificar el art. 95.2 L.C.
- Plan de Liquidación, modificación del artículo 148.
- Solicitud de conclusión, se modificarían los artículos 176.2 y 176 bis.3.

SECCIONES 3ª Y 4ª: DE LAS MASAS ACTIVAS Y PASIVAS

14. Incidentes. Prohibición de presentación de incidentes concursales ante el juzgado, ex artículo 96.5, sin que previamente se hayan comunicado a la Administración Concursal, al objeto de que puedan ser resueltos por ésta sin necesidad de presentar la preceptiva demanda. Ídem para la reclamación de las deudas contra la masa, artículo 84.4.

15. Apertura Fase de Convenio. Incrementar, pasando del 20% al 30%, el porcentaje previsto por el artículo 191.4 LC para poder abrir la Fase de Convenio o Liquidación, permitiendo continuar con la tramitación del procedimiento mientras se sustancian los incidentes concursales de Impugnación de la Lista de Acreedores y/o del Inventario de la masa activa.

16. Aplicación teleológica extensiva a los concursos Ordinarios, únicamente del anteriormente referido apartado 4 del artículo 191 L.C.

SECCIÓN 5ª: CONVENIO Y LIQUIDACIÓN

17. Convenios. Prórroga automática de 6 meses del deber de pedir la liquidación ante el incumplimiento del convenio. Imposibilidad de que los acreedores pidan la liquidación por incumplimiento en ese plazo.

18. Reconvenio. Posibilidad de que, en caso de incumplimiento de un convenio, en el plazo de un año desde el levantamiento del estado de alarma, las empresas o los acreedores que representen al menos el 30% del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento, calculado tal porcentaje conforme a los Textos Definitivos del Informe de la AC, podrán solicitar la modificación del convenio inicial.

19. Planes de Liquidación. Aprobación automática de un Plan de Liquidación estandarizado por masas patrimoniales, previamente consensuado con el Juzgado, **con autorización a la AC**, con base en el artículo 188 en relación con el 43, ambos de la L.C. **para apartarse del PdL estandarizado**, atendiendo a las especialidades del caso concreto, estando en su caso a la rendición de cuentas.

20. Suspensión de las subastas judiciales. Todas las subastas derivadas del cumplimiento de los Planes de Liquidación serán notariales o a través de empresa especializada y con cargo a la masa.

SECCIÓN 6ª: CALIFICACIÓN

21. Calificación. Aplazar el inicio o, en su caso, suspender la tramitación de todas las Piezas de Calificación hasta el 31.12.2020, centrando todas las capacidades y recursos de los Juzgados y de la Administración Concursal en el intento de salvación del tejido productivo y de los puestos de trabajo implícitos favoreciendo la continuidad de las concursadas, fundamentalmente mediante la consecución de un convenio con sus acreedores.

Estas son las propuestas que sugiere la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE ADMINISTRADORES CONCURSALES, ASPAC**, para intentar evitar el colapso judicial, con la implícita destrucción del tejido productivo y extinción de contratos de trabajo que ello conllevaría, que sin duda se producirá por la crisis económica y social que va a generarse derivada de la situación creada por el COVID-19 que tan gravemente está afectando a España y a todos países en general.

En Madrid, a 16 de abril de 2020.

DATOS DE CONTACTO:

Calle Velázquez, 105 2º

28006 Madrid

info@asociacionaspac.com / Tfno. +34 609 01 00 37